

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN correspondiente al **recurso de reclamación** **toca 324/22 PL** interpuesto por **el autorizado de ***** -parte actora-**, en contra del acuerdo dictado el 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Magistrada de la Tercera Sala, dentro del proceso administrativo *********, en el que se desechó la prueba de informes.

TRÁMITE

I. Interposición. Por escrito presentado el 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, se promovió recurso de reclamación por quien se señala en el proemio de esta resolución.

II. Admisión. Mediante acuerdo emitido el 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado de la Primera Sala.

III. Turno. El 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas en el juicio de origen por desahogando la vista concedida, y se ordenó remitir los autos al ponente, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 11, fracción I, y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así

como por lo previsto en los numerales 308, fracción I, inciso b), 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Procedencia. De las constancias del toca, se advierte que el recurso se interpuso oportunamente y que se reunieron los requisitos legales previstos para su procedencia.

TERCERO. Expresión de agravios. En el **único agravio** del pliego de reclamación, el recurrente expone medularmente que en el acuerdo recurrido se resolvió indebidamente no admitir la prueba de informes de la autoridad ofrecida en su escrito de ampliación de demanda. Ello, pues asevera que dicha probanza sí se adecua al numeral 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que para su ofrecimiento no existe limitante de informar únicamente sobre hechos diversos a documentos, existiendo libertad en que se comunique respecto de todo aquello que tenga que ver con los hechos en controversia, incluyendo comunicar lo relativo a documentales.

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio de los disensos expuestos por el recurrente, es oportuno relatar los antecedentes del presente asunto:

1. *****promovió demanda de nulidad en la cual controvertió la legalidad de las diligencias desahogadas dentro del expediente administrativo número *****, integrado por diversas autoridades adscritas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

2. Mediante proveído emitido el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda por la Tercera Sala de este Tribunal y, entre otras determinaciones, se admitió parcialmente la prueba de *«informe de la autoridad»* a cargo de la parte demandada, específicamente para que comunicara sobre: **1)** la *«existencia de los contratos de adhesión, vinculados a las cuentas: *****y *****», que acrediten la obligación contributiva del inmueble, y antigüedad de la misma»*, y **2)** *«sobre el inicio, sustanciación y notificaciones del procedimiento administrativo que en derecho procede»*; debiendo adjuntar los documentos en que se apoyara su informe.

3. Seguida la secuela procesal, por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda y, asimismo, se les tuvo por rindiendo el informe de la autoridad que les fue solicitado.

4. Posteriormente, mediante acuerdo de 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por ampliando su escrito inicial de demanda y, además, se desechó la prueba de *«informe de la autoridad»*¹ ofrecida por el actor.

5. Inconforme con la determinación antes referida, la parte actora -a través de su autorizado-, interpuso el recurso de reclamación que se resuelve.

¹ Para efecto de que la autoridad demandada comunicara: *«[...] sobre hechos que haya conocido, deba conocer, o se presume que conoce, con motivo del desempeño de sus funciones, relacionados con la presente controversia, que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes; y que pido se le solicite, deje constancia por escrito de ellos, como lo son: a).- contrato de adhesión de las cuentas 148098 y 104244; b).- tjagto-876a-u0wgsnl4 constancia de facultades propias o delegadas, que autorizan a los inspectores a tomar muestras, y hacerlo del lugar en que lo hicieron; c).- acuerdo integrado al procedimiento, en el que se acredite la legal participación de la Jefe del Laboratorio; y cualquier otro que guarde relación con la Litis y controversia planteadas, que obren en su poder o sean de su conocimiento»*.

QUINTO. Estudio. A consideración de este Pleno, el único agravio formulado por la recurrente resulta **inoperante**, como se explicará enseguida.

En principio, es conveniente destacar que el recurso de reclamación es un «*medio de control*» que permite a las partes y al propio Tribunal rectificar determinaciones que no sean asertivas, o bien, reencauzar el proceso cuando el mismo por un yerro humano no se ha substanciado conforme a la norma y principios procesales aplicables, más aún dicho recurso permite una ulterior reflexión o análisis colegiado sobre el problema jurídico en debate².

En ese sentido, para que a través de dicho medio de defensa se pueda revocar o modificar un acuerdo o sentencia dictados por este Tribunal, es necesario que los agravios o disensos del recurrente sean atinentes y suficientes, esto es, que además de ser veraces, racionales y convictivos, **se dirijan contra todos los extremos o motivos de la determinación que se combate, contrastando eficazmente esta última con el marco normativo aplicable.**

En el caso y desprendido del acuerdo recurrido, se aprecia que la Sala **determinó** desechar la prueba de informes de la autoridad ofrecida por el actor en su escrito inicial de demanda, con base en los siguientes motivos:

² Esclarece tal pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia siguiente: «**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**» Registro digital: 166031 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 188/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424 Tipo: Jurisprudencia.

1) Respecto de los incisos «a»³ y «c»⁴, la Sala explicó que lo que pretendía realmente la parte actora era que la autoridad exhibiera una «*prueba documental*»; además, la Sala aclaró que el alcance de la prueba de informes es el de solicitar a cualquier autoridad administrativa se pronuncie sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones, debiendo adjuntar documentos o archivos para robustecer dicho informe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 113 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. De ese modo, la Sala concluyó que dicha probanza no fue ofrecida conforme a derecho, pues los documentos públicos o archivos que se adjunten en el informe rendido, no pueden constituir el informe de la autoridad en sí mismo.

Por otra parte, **la Sala también determinó que la actora debía estarse a lo acordado en autos** y, específicamente, a lo determinado en: **(i)** proveído de e 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se admitió la prueba de informe de la autoridad para efecto de que la parte demandada comunicara sobre la existencia de los contratos de adhesión, vinculados a las cuentas en cuestión; y **(ii)** proveído de 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se tuvo a las autoridades demandadas por rindiendo dicho informe, en el cual manifestaron lo siguiente: «(...) *que en el caso que nos ocupa,*

³ Consistente en que se deje constancia del «[...] *contrato de adhesión de las cuentas ***** y*****[...]*».

⁴ Referente al «[...] *acuerdo integrado al procedimiento, en el que se acredita la legal participación de la Jefe del Laboratorio; y cualquier otro que guarde relación con la Litis y controversia planteadas, que obren en su poder o sea de su conocimiento*».

estos no tienen relación alguna con los hechos controvertidos y señalados en el escrito de demanda (...).».

2) Respecto del inciso «b»⁵, la Sala explicó que la prueba de informes de autoridad carecía de idoneidad, toda vez que la valoración respecto a si los inspectores tenían las facultades o atribuciones para llevar a cabo la toma de muestras -en su caso-correspondía a una cuestión que sería analizada en la sentencia que se dictara en el proceso, tomando en consideración el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato y demás disposiciones aplicables; ello, máxime que la parte actora -dentro de sus conceptos de impugnación-, combatía la legalidad de la diligencia llevada a cabo por la visita de inspección.

Ahora bien, y atendiendo al reclamo formulado en el agravio en estudio -consistente en que la prueba de informes no se acota a informar sobre hechos distintos a documentos-, se observa que **la recurrente no combate la totalidad de las razones que llevaron a la Sala a estimar que no debía admitirse la prueba de informes ofrecida en su escrito de ampliación de demanda.** Concretamente, se aprecia que el agravio no controvierte las razones consistentes en que:

- Ya se había desahogado en el expediente la prueba de informes de la autoridad ofrecida por la actora en el escrito inicial de demanda, la cual fue admitida en términos similares a los que nuevamente se estaba ofreciendo en la ampliación de demanda, conforme a lo acordado en autos de fechas 20 veinte

⁵ Sobre que la autoridad demandada exhibiera: «(...) constancia de facultades propias o delegadas, que autorizan a los inspectores a tomar muestras, y hacerlo de la fosa de decantación (...).

de abril y 31 treinta y uno de agosto, ambos de 2021 dos mil veintiuno; y

- La prueba carecía de idoneidad por versar sobre cuestiones de derecho que correspondían al dictado de la sentencia y específicamente, lo referente a si los inspectores tenían las facultades o atribuciones para llevar a cabo la toma de muestras de decantación.

De ahí, que se considere ineficaz el agravio en estudio⁶, al carecer de trascendencia jurídica por no ser apto ni suficiente para desvirtuar todas y cada una de las razones en que se apoyó la Sala para dictar su acuerdo debatido.

En consecuencia, ante lo **inoperante** del único agravio vertido por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por la Magistrada de la Tercera Sala. Con fundamento en el artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado el 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Magistrada de la Tercera Sala, dentro del proceso administrativo *********, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

⁶ Esclarece tal aserto, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA**» Registro digital: 240779
Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Cuarta Parte, página 26 Tipo: Aislada.

Notifíquese. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; el Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; la Magistrada de la Tercera Sala, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán; el Magistrado de la Cuarta Sala, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz; y el Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman⁷ con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.

⁷ Estas firmas corresponden al **Toca 324/22 PL** aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de **29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós**.